Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00085
Demandante (s): MARIA VIRGELINA PEREZ CASTRO
Demandado (s): DARWIN ROLANDO PARRA GOMEZ y BEATRIZ ELENA CHINCHILLA BONILLA

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante subsano la demanda, y revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.*

San Gil, 05 de agosto de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Subsanada dentro del término legal para ello se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial, por **MARIA VIRGELINA PEREZ CASTRO** contra **DARWIN ROLANDO PARRA GOMEZ** y **BEATRIZ ELENA CHINCHILLA BONILLA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) "letra de cambio" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **MARIA VIRGELINA PEREZ CASTRO** y en contra de **DARWIN ROLANDO PARRA GOMEZ** y **BEATRIZ ELENA CHINCHILLA BONILLA**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLCTE** ($ 2.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **MARIA VIRGELINA PEREZ CASTRO** y en contra de **DARWIN ROLANDO PARRA GOMEZ** y **BEATRIZ ELENA CHINCHILLA BONILLA**, por los INTERESES CORRIENTES a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo como base para su liquidación la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLCTE** ($ 2.000.000), desde el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), hasta el día primero (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **MARIA VIRGELINA PEREZ CASTRO** y en contra de **DARWIN ROLANDO PARRA GOMEZ** y **BEATRIZ ELENA CHINCHILLA BONILLA**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo como base la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLCTE** ($ 2.000.000), que corresponde al capital del título valor objeto de cobro, desde el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2018), hasta que se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00085
Demandante (s): MARIA VIRGELINA PEREZ CASTRO
Demandado (s): DARWIN ROLANDO PARRA GOMEZ y BEATRIZ ELENA CHINCHILLA BONILLA

haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **JENNY PAOLA LEON LEON**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día viernes 21 de agosto de 2020 a las 11:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JENNY PAOLA LEON LEON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.406.145 expedida en Charalá, con T. P. No. 257.316 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

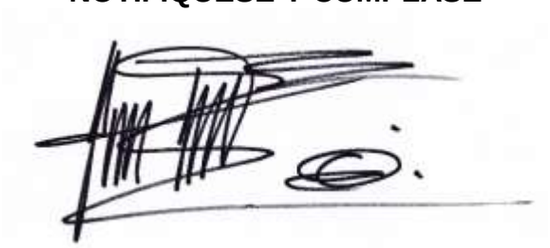

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 10 de agosto de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

Este documento fue generado [illegible] l decreto reglamentario 2364/12
[illegible] 2